

JUZGADO DE LO PENAL Nº 21 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 4 - 28037

Tfno: 914931550/51,914931552/53

Fax: 914931546

51012340

NIG: 28.045.00.1-2018/0001974

Procedimiento: Procedimiento Abreviado XXX/2019

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 05 de Colmenar Viejo

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado XX/2018

Delito: Impago de pensiones

Acusador particular: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. BRAULIO MATELLANO MARTIN

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 151/2020

En Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil veinte.

D. EDUARDO LUIS GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Penal nº 21 de Madrid, tras haber visto y oído en audiencia pública el JUICIO ORAL [REDACTED]/19, seguido por DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA POR IMPAGO DE PENSIONES DE ALIMENTOS contra D^a. [REDACTED], nacida en Madrid el día [REDACTED] de septiembre de [REDACTED], hija de [REDACTED] y de [REDACTED], domiciliada en [REDACTED], C/ [REDACTED], representada por la Procuradora D^a. [REDACTED] y asistido por la Letrada D^a. [REDACTED].

Ejerció la Acusación Pública el **MINISTERIO FISCAL**, representado por la **Ilma. Sra. D^a. NATALIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**.

Ejerció la acusación particular **D. [REDACTED]**, representado por el Procurador **D. BRAULIO MATELLANO MARTÍN** y asistido por el Letrado **D. FRANCISCO VICENTE MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

POR LA AUTORIDAD CONFERIDA POR EL PUEBLO Y EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, vengo a dictar la presente sentencia conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 20 de julio de 2020 se ha celebrado la vista oral del juicio, cuyo resultado obra en la grabación audiovisual.

SEGUNDO. Mediante sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal consideró que los hechos constituían un delito de abandono de familia previsto por el art. 227.1, 2 y 3 del C. Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, del cual reputó autora a [REDACTED], para quién solicitó la pena de doce meses de multa, a razón de diez euros diarios, indemnización a favor de [REDACTED] por importe de la que se ha reconocido en el proceso de ejecución 684/17 seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Colmenar Viejo, más la que resulte desde la última actualización del proceso Juzgado de lo Penal nº 21 de Madrid - Procedimiento Abreviado [REDACTED]/2019

ejecutivo hasta la fecha del auto de procedimiento abreviado, a determinar en fase de ejecución de sentencia, y el pago de las costas.

TERCERO. Mediante sus conclusiones definitivas la Acusación Particular consideró que los hechos constituían un delito de abandono de familia previsto por el art. 227 del C. Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, del cual reputó autora a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para quién solicitó la pena de veinticuatro meses de multa, a razón de seis euros diarios, indemnización a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por importe de la cantidad que reste por abonar al tiempo de la celebración de la vista oral, más las actualización y el interés previsto por el art. 576 L.E.C., y el pago de las costas.

CUARTO. Mediante sus conclusiones definitivas la Defensa solicitó la libre absolución de su defendida.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.

1.- El día 27 enero de 2011 el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Colmenar Viejo dictó sentencia mediante la cual declaró disuelto por divorcio el matrimonio integrado por D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y acordó las siguientes medidas:

+ Atribuir la guarda y custodia del menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a su madre, D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], permaneciendo compartida la patria potestad.

+ Atribuir el uso y disfrute de la vivienda y el ajuar familiar, sito en la calle Los XXXXXXXX nº 12 de XXXXXXXXXXXXX, Madrid, a la madre, D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a su hijo menor en cuya compañía queda.

+ D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en concepto de alimentos a favor de su hijo, abonará la cantidad de 250 euros mensuales, actualizables conforme I.P.C.

+ Ambos progenitores contribuirán al 50% en los gastos extraordinarios que, previa justificación documental, precise el hijo común, no teniendo la consideración de tales ni el uniforme escolar ni los libros de texto.

+ Como carga del matrimonio, D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá abonar el 50% del préstamo hipotecario que grava el domicilio conyugal, así como el 50% del IBI que grava la vivienda, de la tasa de recogida de basuras y del seguro de la vivienda concertado con la entidad Pelayo Mutua Seguros.

El día 14 de octubre de 2016 dictó sentencia el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Colmenar Viejo mediante la cual acordó:

+ Se establece que la guarda y custodia de los menores sea ejercida de manera compartida por ambos progenitores, por semanas, con intercambio los viernes en el centro escolar.

+ Se establece la obligación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de pagar en concepto de pensión alimenticia a favor del hijo menor [REDACTED] la cantidad de 150 euros mensuales, actualizable conforme I.P.C.

+ Se establece la obligación del progenitor D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de abonar los gastos correspondientes a la educación obligatoria.

+ Se establece que los gastos extraordinarios sean por mitad.

2.- Conociendo D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] su obligación de pago de los referidos gastos extraordinarios, no abonó durante 2015:

+ Una excursión en marzo y material escolar, cuyo importe no es conocido.

+ Comedor de abril de 2015, por importe de 141 euros.

+ Una excursión en abril, cuyo importe no es conocido.

+ Comedor de mayo, por importe de 80 euros.

- + Olimpiadas escolares, cuyo importe no es conocido.
- + Viaje fin de curso, por importe de 248 euros.
- + Comedor de junio, por importe de 10'36 euros.
- + Material escolar, por importe de 23'40 euros.
- + Comedor de septiembre, por importe de 80 euros.
- + Comedor de octubre y noviembre y excursión al planetario, cuyo importe no es conocido.
- + Material escolar y comedor de diciembre de 2015, cuyo importe no es conocido.

3.- Conociendo D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] su obligación de pago de los referidos gastos extraordinarios, no abonó durante 2016:

- + Comedor de enero, cuyo importe no es conocido.
- + Comedor de febrero, cuyo importe no es conocido.
- + Comedor de marzo, excursión al Museo Geominero y actividad de teatro en francés, cuyo importe no es conocido.
- + Ortodoncia, por importe de 818'38 euros.
- + Kumon, por importe de 91 euros.
- + Instituto Pascal, por importe de 172 euros.

4.- A tenor del contenido del fallo de las dos sentencias reseñadas, D^a. [REDACTED] [REDACTED] no estaba obligada al pago a partir del día 14 de octubre de 2016 de los siguientes gastos:

- + Libros de texto para el curso 2016-17.
- + Excursión escolar a Manzanares.
- + Gastos de escolaridad correspondientes al curso 2016-17.
- + Excursiones al Museo del Ferrocarril, al Barrio de las Letras, al Zoo de Madrid.
- + Material escolar, libros de texto y ropa de uniforme para el curso 2017-18.
- + Visita al Valle de la Barranta y seguro escolar.

5.- A tenor del fallo de las sentencias referidas, D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no estaba obligada judicialmente al pago del 50% de la cuota de hipoteca que grava la vivienda familiar.

6.- D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dispuso de posición económica suficiente para afrontar los gastos extraordinarios a los que estaba obligada, a partir de junio de 2015 y durante 2016 y 2017.

7.- A consecuencia de tales impagos, D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso el día 15 de julio de 2015 demanda de ejecución en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Colmenar Viejo, que ha finalizado, por el pago de todo el capital adeudado por D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante decreto de 18 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- DE LA PRUEBA.

PRIMERO. *De la prueba de los hechos.*

1.- Manifestó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que conoce la sentencia. Actualmente está al día. Desde 2015 a noviembre de 2018 se incrementaron las cuotas a pagar. No tenía ingresos. Invirtió más de 100.000 euros para un negocio que comenzó en 2014 y cerró en abril de 2015. El dinero era prestado. En 2017 compró un coche por 17.000 euros para su trabajo, que se los prestó su padre y se los está devolviendo por transferencias. En el juzgado no le preguntaron

sobre la forma de pago. Entre 2016 y 2018 ingresó lo que figura en su declaración de renta. Hizo pagos parciales de 4.000 o 5.000 euros. Su ex marido se hacía cargo de la hipoteca. En 2014 fue despedida y percibió tres o cuatro pagos, unos 30.000 euros en total, que invirtió en un nuevo negocio. Hizo ingresos a cuenta en el proceso de ejecución. Hoy está todo saldado.

Manifestó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que a fecha 2018 está todo saldado, pero desde 2018 se han acumulado otros gastos reclamados judicialmente. Desde abril de 2015 hasta abril de 2018 fueron unos gastos y desde 2018 ha sido otros gastos. Entonces era comedor, colegio, uniformes, libros. Sabe que [REDACTED] compró un Beetle exclusivo. Su hijo le contaba el tren de vida, móviles de alta gama, un crucero. En ese momento cree él que [REDACTED] no compartía su vida. No sabe si esos consumos son entre 2015 o 2018, unos antes u otros después. El coche fue embargado en el proceso de ejecución.

2.- Folios 14 y ss.- Sentencia de 27 de enero de 2011.

Folios 26 y ss.- Demanda de ejecución presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día 21 de julio de 2015.

Folio 32.- Auto de 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se despachó la ejecución.

Folios 34 y ss.- Decreto de 21 de septiembre de 2015 de requerimiento de pago.

Folios 36 y ss.- Auto de 2 de marzo de 2016 mediante la cual fue desestimada la oposición de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Folios 38 y ss.- Decreto de 26 de mayo de 2016 mediante el cual fueron embargados los saldos en cuentas corrientes adheridas a la plataforma del C.G.P.J.

Folios 40 y ss.- Auto de 26 de mayo de 2016 mediante el cual fue ampliada la ejecución.

Folios 42 y ss.- Auto de 6 de septiembre de 2016 mediante el cual fue ampliada la ejecución.

Folios 44 y ss.- Auto de 20 de octubre de 2016 mediante la cual fue ampliada la ejecución.

Folios 46 y ss.- Auto de 7 de febrero de 2017 mediante el cual fue ampliada la ejecución.

Folios 48 y ss.- Auto de 30 de mayo de 2017 mediante el cual fue ampliada la ejecución.

Folios 50 y ss.- Auto de 28 de septiembre de 2017 mediante el cual fue ampliada la ejecución.

Folios 52 y ss.- Consulta integral de la posición económica y laboral de D^a. [REDACTED] [REDACTED] referida al ejercicio 2016. Conforme ella:

+ Percibió durante el ejercicio 2016, en calidad de rendimientos profesionales de la sociedad [REDACTED] S.L. un importe bruto de 16.270 euros, con 1.138'90 euros de retención.

+ Percibió del Servicio Público de Empleo Estatal un importe de 3.354'48 euros.

+ Los saldos bancarios eran muy reducidos: el más elevado era el saldo medio del último trimestre de 2016, en ING, por importe de 629'53 euros.

+ Desde el día 1 de julio de 2014 hasta el día 30 de septiembre de 2016 permaneció en alta fiscal empresarial y desde el día 11 de mayo de 2015 permaneció en alta fiscal como agente comercial.

+ El único bien inmueble de su propiedad es la vivienda familiar ubicada en la calle [REDACTED], al 50% con D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

+ Era titular de un turismo Volkswagen Beetle matriculado el 4 de junio de 2014, que ya tuvo anteriormente dos propietarios.

+ Entre los días 21 de abril de 2014 y 18 de julio de 2015 permaneció en desempleo, percibiendo una prestación en un único pago.

Folios 64 y ss.- Auto de 16 de enero de 2018 mediante el cual fue ampliada la ejecución.

Folios 69 y ss.- Auto de 27 de octubre de 2017 mediante el cual se acordó el embargo en cuentas corrientes de diversas entidades bancarias y de turismo Volkswagen Beetle.

Folios 89 ss.- Consulta integral de la posición económica y laboral de D^a. [REDACTED] referida al ejercicio 2015. Conforme ella:

+ Durante 2015 percibió del Servicio Público de Empleo Estatal 3.354'48 euros.

+ Los saldos bancarios eran muy reducidos, siendo el más elevado el correspondiente al saldo medio del cuarto trimestre de 2015 en ING, por importe de 155 euros.

Folios 111 y ss.- Consulta integral de la posición económica y laboral de D^a. [REDACTED] referida al ejercicio 2017. Conforme ella:

+ Percibió, en calidad de rendimientos de actividades profesionales de la mercantil [REDACTED] S.L. una retribución de 38.968 euros, con una retención de 5.845'20 euros.

+ Los saldos bancarios eran reducidos, siendo el más elevado el correspondiente al saldo del cuarto trimestre de 2017 en ING, por importe de 193'89 euros.

Folio 126.- Informe de [REDACTED] S.L. Conforme él, entre el día 7 de mayo de 2015 y el día 7 de junio de 2018 D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] efectuó operaciones de compraventa y alquiler que representaron 78.857'67 euros de emolumentos.

Folios 132 y ss.- Testimonio de la sentencia referida anteriormente.

Folio 149.- Sentencia de 14 de octubre de 2016.

Folio 156.- Fecha de la declaración en calidad de investigada de D^a. [REDACTED] [REDACTED]: 10 de julio de 2018.

Folios 165 y ss. Declaración de renta de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al ejercicio 2014. El rendimiento neto de actividades dinerarias asciende a 23.406'84 euros y el rendimiento neto de capital mobiliario asciende a 776'95 euros.

Folios 177 y ss.- Declaración de renta de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al ejercicio 2015. El rendimiento neto de actividades económicas fue de -29.839'92 euros y el rendimiento neto de capital mobiliario ascendió a 75'60 euros.

Folios 183 y ss.- Declaración de renta de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al ejercicio 2016. El rendimiento neto de actividades económicas ascendió a 6.784'87 euros y el rendimiento de capital mobiliario fue de 33'35 euros.

Folios 188 y ss.- Mensajes de correo entre D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y D^a. [REDACTED] [REDACTED].

Folios 196 y ss.- Facturas de compras y adecuación de las instalaciones abonadas en 2014 por D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para iniciar la actividad de un centro de estética, tasas municipales, alquiler del local, nóminas.

Folios 222 y ss.- Rescisión de contrato entre D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] System S.L. el día 20 de abril de 2015.

Folio 233.- Ingreso en la cuenta de consignaciones por D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día 24 de mayo de 2018 de 8.435'10 euros.

Folio 236.- Factura de compra en Yamóvil del turismo Volkswagen Beetle el día 7 de septiembre de 2017.

Folios 246 y ss. Auto de 8 de mayo de 2018 mediante el cual fue ampliada la ejecución.

Folios 280 y ss.- Testimonios de resoluciones judiciales anteriormente relacionadas.

Folios 310 y ss.- Decreto de 8 de febrero de 2018 mediante el cual fue designado depositario del turismo Volkswagen Beetle a D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y acta de aceptación del día 14 de febrero de 2018.

Folios 326 y ss.- Demanda de ampliación de la ejecución instada por D. [REDACTED] [REDACTED] el día 12 de abril de 2016.

Folios 332 y ss.- Demanda de ampliación a la ejecución instada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día 26 de julio de 2016.

Folios 338 y ss.- Demanda de ampliación a la ejecución instada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día 18 de octubre de 2016.

Folios 342 y ss.- Demanda de ampliación a la ejecución instada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día 11 de enero de 2017.

Folios 346 y ss.- Demanda de ampliación a la ejecución instada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el día 18 de mayo de 2017.

Folios 350 y ss.- Demanda de ampliación a la ejecución instada por D. [REDACTED] [REDACTED] el día 19 de septiembre de 2017.

Folio 353.- Certificado de [REDACTED] S.L., acreditativo del abono el día 16 de junio de 2017 por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de 18 euros para la excursión al Museo del Ferrocarril y de 8'70 euros para la excursión al Barrio de las Letras.

Folio 354.- Certificado de [REDACTED] S.L., acreditativo del abono el día 30 de junio de 2017 por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de 23'90 euros para la excursión al Zoo de Madrid y de 10'38 euros de material escolar.

Folio 355.- Factura no legible.

Folio 356.- Factura de 6 de septiembre de 2017 por la compra de material escolar por importe de 40'10 euros.

Folio 357.- Factura de 4 de septiembre de 2017 de compra de libros de texto, por importe de 239'90 euros.

Folio 358.- Factura de 4 de septiembre de 2017 de compra de ropa, por importe de 470'25 euros.

Folio 359.- Justificante de la parte de hipoteca no pagada por D^a. [REDACTED] [REDACTED] en julio de 2015, por importe de 471'73 euros.

Folio 360.- Justificante de la parte de hipoteca no pagada por D^a. [REDACTED] [REDACTED] en septiembre de 2015, por importe de 471'73 euros.

Folios 361 y ss.- Ingresos efectuados por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el pago de la hipoteca.

Folios 366 y ss.- Demanda de ampliación a la ejecución instada por D. [REDACTED] [REDACTED] el día 13 de diciembre de 2017.

Folio 369.- Factura emitida por [REDACTED] S.L. el día de 10 de noviembre de 2017 por importe de 10'20 euros para Valle de la Barraca, 15 euros de seguro escolar y 163 euros de academia.

Folios 370 y 371.- Facturas de 15 de noviembre de 2017 por la compra de material escolar por importe de 7'11 y 3'51 euros, respectivamente.

Folio 372 y ss.- Ingresos efectuados por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el pago de la hipoteca.

Folio 378 y ss.- Demanda de ampliación a la ejecución instada por D. [REDACTED] [REDACTED] el día 9 de abril de 2018.

Folios 381 y ss.- Facturas de compra de material escolar por importes de 7'76 euros, 7'03 euros, 9'98 euros, 17'76 euros, de los meses de marzo y abril de 2018.

Folios 386 y ss.- Ingresos efectuados por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el pago de la hipoteca.

En el acto de la vista oral la Defensa aportó el decreto de 18 de enero de 2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Colmenar Viejo, mediante el cual declaró terminado el proceso de ejecución por satisfacción del acreedor.

3.- Mediante las sentencias dictadas, quedan probados los gastos que D^a. [REDACTED] [REDACTED] estaba obligada a abonar:

1º.- Las referidas sentencias no obligaron a D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al pago del 50% de la hipoteca, sino a D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Es obvio que D^a. [REDACTED] [REDACTED] estaba obligada al pago su 50% de la hipoteca, pero como consecuencia de su obligación de cumplimiento del contrato de hipoteca y no por imposición del fallo de las dos sentencias dictadas.

2º.- Respecto de los gastos extraordinarios, la obligación de pago a D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] impuesta por las dos sentencias dictadas es diferente.

Mediante la sentencia de 27 de enero de 2011, D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedó obligada al pago del 50% de gastos extraordinarios, pero quedan excluidos los gastos que sean

consecuencia de uniforme escolar y de libros de texto y, además, el fallo de la sentencia introdujo el requisito de previa justificación.

Mediante la sentencia de 14 de octubre de 2016, D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedó obligado al pago de los gastos correspondientes a la educación obligatoria, de manera que solo respecto de los gastos extraordinarios que no correspondieran a tal concepto quedó obligada Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al pago del 50%.

En resumen, Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedó obligada por el contenido del fallo de las dos sentencias a pagar entre el día 27 de enero de 2011 y el día 14 de octubre de 2016 el 50% de los gastos extraordinarios, excluidos uniforme escolar y libros de texto, previa justificación, y a partir del día 14 de octubre de 2016 el 50% de los gastos extraordinarios excluidos los correspondientes a la educación obligatoria.

4.- La falta de pago de la parte de gastos extraordinarios que Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estaba obligada a abonar mediante las sentencias dictadas y del 50% de la hipoteca queda probada mediante la sucesión de escritos de ampliación de la demanda de ejecución presentados por la representación procesal de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de los autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Colmenar Viejo. Por otro lado, Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no negó la falta de pago del capital, sino que construyó su coartada sobre la escasez de sus recursos económicos para afrontar el pago.

5.- A continuación, examinaré la naturaleza de las cantidades reclamadas por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

1º.- El 50% de la hipoteca. Este gasto queda excluido por que Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no quedó obligada por resolución judicial a su pago.

2º.- A tenor de los gastos que figuran en la inicial demanda de ejecución, habría que excluir los gastos por devolución de recibos, porque no son gastos extraordinarios en beneficio del hijo menor sino gastos financieros y “academia” que parece la elegante palabra empleada por el colegio para designar al gasto de enseñanza. Estos gastos fueron pagados por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en 2015, hasta la finalización del curso en junio.

3º.- A tenor de los gastos que figuran en la ampliación de la ejecución de 12 de abril de 2016, hay que excluir los gastos por devolución de recibos por el motivo ya indicado, así como los gastos derivados de compra de libros de texto para el curso 2015-16 y los derivados de la compra de uniforme porque quedaron excluidos del 50% de gastos extraordinarios por la sentencia de 27 de enero de 2011. Estos gastos se extienden desde el inicio del curso 2015-2016 hasta el mes de marzo de 2016.

4º.- A tenor de los gastos que figuran en la ampliación de la ejecución de 26 de julio de 2016, quedan excluidos porque no obran relacionados en el escrito y al mismo no han sido acompañados los documentos justificativos.

5º.- A tenor de los gastos que figuran en la ampliación de la ejecución de 18 de octubre de 2016, quedan excluidos porque no obran relacionados en el escrito y al mismo no han sido acompañados los documentos justificativos. Estos gastos se extienden durante el inicio del curso escolar 2016-17.

6º.- A tenor de los gastos que figuran en la ampliación de la ejecución de 11 de enero de 2017, quedan excluidos los gastos correspondientes a libros de texto para el curso 2016-17 porque quedaron excluidos del 50% de gastos extraordinarios por la sentencia de 27 de enero de 2011 y la excursión escolar a Manzanares porque es un gasto extraordinario consecuencia de la educación obligatoria, cuyo gasto quedó obligado a pagar D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la sentencia de 14 de octubre de 2016.

7º.- A tenor de los gastos que figuran en la ampliación de la ejecución de 18 de mayo de 2017, quedan excluidos todos los gastos de escolaridad porque mediante la sentencia de 14 de octubre de 2016 impuso a D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago de los gastos correspondientes a la educación obligatoria.

8ª.- A tenor de los gastos que figuran en la ampliación de la ejecución de 19 de septiembre de 2017, quedan excluidos los gastos derivados de la escolaridad según el contenido del fallo de la sentencia de 14 de octubre de 2016, pues a tenor de la documentación aportada con la copia del escrito, los gastos son por excursiones al Museo del Ferrocarril, al Barrio de las Letras, al Zoo de Madrid, material escolar y libros de texto y ropa de uniforme, es decir gastos correspondientes a la educación obligatoria.

9º.- A tenor de los gastos que figuran en la ampliación de la ejecución de 13 de diciembre de 2017, quedan excluidos los gastos derivados de la escolaridad según el contenido del fallo de la sentencia de 14 de octubre de 2016, pues a tenor de la documentación aportada con la copia del escrito, los gastos son por visita al Valle de la Barranca, seguro escolar y material escolar, es decir gastos correspondientes a la educación obligatoria.

10º.- A tenor de los gastos que figuran en la ampliación de la ejecución de 9 de abril de 2018, quedan excluidos todos los gastos, según el contenido del fallo de la sentencia de 14 de octubre de 2016, pues a tenor de la documentación aportada con la copia del escrito, los gastos son de material escolar y fotocopias, es decir gastos correspondientes a la educación obligatoria.

Por tanto, los conceptos y cantidades que estaba obligada a pagar Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a tenor de las obligaciones de pago impuestas por las sentencias de 27 de enero de 2011

y 14 de octubre de 2016, son las siguientes, ordenados por años naturales:

1º.- Durante el año 2015.

+ Una excursión en marzo y material escolar, pero no es conocido su importe porque figura añadido a “academia” y devolución de recibos.

+ Comedor de abril de 2015: 141 euros, redondeando, deducida la comisión por devolución de recibos que puede rondar 1’80 euros.

+ Una excursión en abril, pero no es conocido su importe porque figura añadido a “academia” y devolución de recibos.

+ Comedor de mayo: 80 euros.

+ Olimpiadas escolares, pero no es conocido su importe porque figura añadido a “academia” y devolución de recibos.

+ Viaje fin de curso: 248 euros, redondeando, deducida la comisión por devolución de recibos que puede calcularse en 1’50 euros.

+ Comedor de junio: 10’36 euros.

+ Material escolar: 23’40 euros.

+ Comedor de septiembre: 80 euros.

+ Comedor de octubre y noviembre y excursión al planetario, pero no es conocido su importe porque figura añadido a “academia” y devolución de recibos.

+ Material escolar y comedor de diciembre de 2015, pero no es conocido su importe porque figura añadido a “academia” y devolución de recibos.

2º.- Durante el año 2016.

+ Comedor de enero, siendo desconocido su importe porque figura añadido a “academia” y a gastos por devolución de recibos y comedor de diciembre de 2015.

+ Comedor de febrero, pero no es conocido su importe porque figura añadido a “academia” y devolución de recibos.

+ Comedor de marzo, excursión al Museo Geominero y actividad de teatro en francés, pero no es conocido su importe porque figura añadido a “academia” y devolución de recibos.

+ Ortodoncia: 818’38 euros.

+ Kumon: 91 euros.

+ Instituto Pascal: 172 euros.

3º.- Durante los años 2017 y 2018 Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no estaba obligada por el contenido del fallo de las sentencias al pago de los gastos relacionados en los escritos de ampliación de la ejecución.

6.- Está probado el conocimiento que tenía Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los gastosextraordinarios habidos en beneficio de su hijo [REDACTED]. Mediante la sentencia de 27 de enero de 2011 le fue atribuida su guarda y custodia, de modo que no es posible inferir,

razonablemente, que no conociera tales gastos. Aunque mediante la sentencia de 14 de octubre de 2016 la guarday custodia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue compartida, los intercambios son semanales, de modo que también, razonablemente, tenía D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conocimiento de los gastos extraordinarios que precisara su hijo.

7.- A continuación, examinaré la posición económica de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

1º.- Su posición económica durante 2014 carece de interés, porque los hechos se iniciaron en febrero de 2015.

2º.- Conforme a su declaración de I.R.P.F. correspondiente al ejercicio 2015, los ingresos de actividades económicas ascendieron a -29.839 euros, pero no está completo el modelo porque falta la página correspondiente a los ingresos por rendimientos de trabajo.

Percibió del Servicio Público de Empleo Estatal 3.354'48 euros. A tenor del documento emitido por [REDACTED], comenzó a trabajar para esta empresa el día 7 de mayo de 2015, de modo que los ingresos procedentes del desempleo datan de los cuatro primeros meses de 2015.

El informe de [REDACTED] S.L. refleja los emolumentos percibidos por D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entre mayo de 2015 y junio de 2018, pero en conjunto, sin concretar los propios de cada año. Es posible aproximarse. El total percibido de [REDACTED] S.L. es de 78.857'67 euros en bruto, de los cuales durante el ejercicio 2016 percibió 16.270 euros en bruto y en 2017 percibió 38.968 euros en bruto. La diferencia es de 22.619 euros en bruto, despreciando los decimales, que no es posible atribuir totalmente al ejercicio 2015 porque también pudieran corresponder a los cinco primeros meses de 2018, o parte a un año y parte a otro, que es lo más probable.

Así, pues, la situación económica de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue precaria hasta mayo de 2015; a partir de esta fecha comenzó percibir ingresos por su trabajo en [REDACTED] S.L., por lo que pudo hacer frente a los gastos extraordinarios habidos a partir de junio de 2015.

3º.- Conforme a su declaración de I.R.P.F. correspondiente al ejercicio 2015, los ingresos de actividades económicas ascendieron a 6.784'87 euros, pero no está completo el modelo porque falta la página correspondiente a los ingresos por rendimientos de trabajo.

Por su trabajo en [REDACTED] S.L. D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] percibió 16.270 euros en bruto. Percibió del Servicio Público de Empleo Estatal un importe de 3.354'48 euros.

Así, pues, la situación económica de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] durante 2016 le permitía afrontar los gastos extraordinarios habidos durante este año.

4º.- Según los datos facilitados por [REDACTED] S.L., D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] percibió ingresos brutos durante 2017 por importe de 38.968 euros. Tales ingresos explican, sin necesidad de acudir a dinero prestado su padre, como dijo D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que adquiriera el día 7 de septiembre de 2017 el turismo Volkswagen Beetle por importe de 17.160 euros.

Así, pues, la situación económica de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] durante 2017 era saneada.

5º.- No es conocida la posición económica de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] durante 2018, pero, al menos hasta junio de 2018 continuó empleada en [REDACTED] S.L.

8.- Está probado que el día 18 de enero de 2019 el capital adeudado por D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estaba pagado. Por ello el día 18 de enero de 2019 dictó decreto el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Colmenar Viejo, mediante el cual declaró terminado el proceso de ejecución.

9.- Está probado que D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenía conocimiento de las sentencias y de su obligación de pago, porque ella lo admitió en la vista oral y porque ha pagado todo el capital adeudado en el proceso de ejecución.

SEGUNDO. *De la prueba de la participación.*

La prueba practicada permite considerar cierta la participación de D^a. [REDACTED] [REDACTED] en los hechos, dada la prueba de las sentencias dictadas y la falta de pago de los gastos extraordinarios a los que estaba obligada a tenor del contenido de sus fallos.

II.- JUICIO DE TIPICIDAD Y DE ANTIJURIDICIDAD.

TERCERO. *De la calificación jurídica de los hechos probados. Del delito de abandono de familia por impago de alimentos.*

1.- La definición de la acción típica viene dada por el art. 227.1 del C. Penal: “el que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos.”

2.- Son elementos objetivos del referido delito los siguientes: 1º) La existencia de una resolución judicial firme en cualquiera de los procesos referidos en el tipo penal, en la que se haya acordado o se imponga a uno de los cónyuges el pago de una prestación económica; 2º) Una conducta de omisión, consistente en que dicha obligación sea incumplida por el obligado a prestarla en los plazos que se señalan en dicho precepto, es decir, si los impagos se producen por dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos, sin que se precise ningún resultado, pues basta con omitir el pago.

Es conveniente analizar la naturaleza jurídica de este delito. La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Abril de 2001 ha dicho que "esta figura delictiva tipificada en el art. 227 del Código Penal constituye una segregación del tipo general de abandono de familia, incorporando al Código, una específica modalidad del tipo básico, con la que el legislador trata de proteger a los miembros económicamente más débiles del cuerpo familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales del obligado al pago a prestarlos en virtud de resolución o de convenio judicialmente aprobado en los supuestos contemplados en el precepto", de cuya doctrina cabe deducir que la naturaleza jurídica de ambas figuras es coincidente en la medida que con la regulación penal de las dos se está tratando de proteger las relaciones familiares, semejanza que se incrementa porque ambos constituyen delitos semipúblicos (art. 228 del Código Penal). Pero la atención ha de centrarse más en la estructura típica de cada uno los delitos que en su naturaleza, ya que según su descripción conoceremos ante qué clase de delito nos encontramos pues no porque dos delitos tengan la misma esencia su estructura ha de ser igual, dado que, si la primera puede depender de la naturaleza de los bienes jurídicos que ambos defiendan, la segunda dependerá de la definición que ha elegido el legislador para configurarlos a fin de conseguir esa defensa. El delito contemplado en el art. 226 del Código Penal es un delito permanente para cuya perpetración basta con una simple inactividad del sujeto que prolonga en el tiempo el estado antijurídico creado. En cambio, el contemplado en el art. 227 del C. Penal requiere, además de la existencia del convenio o resolución judicial que imponga la prestación, el impago de ésta durante los meses que ha establecido, con lo cual ya no se exige esa simple inactividad del art. 226 del C. Penal, sino que el art. 227 del C. Penal precisa algo más, como es una reiteración de omisiones en los momentos puntuales en que debe realizarse la prestación, constituyendo así un delito de los que se han dado en llamar de tracto sucesivo, en tanto en cuanto para su comisión exige una pluralidad de omisiones porque es consecuencia del incumplimiento de una obligación de tracto sucesivo, cual es la de girar, con la periodicidad y en los tiempos marcados, los pagos correspondientes.

Prueba de que el delito de impago de alimentos no es un delito permanente sino de tracto sucesivo es la misma definición del tipo legal, que permite la construcción de la acción objetiva mediante el impago de cuatro meses alternos. Difícil me parece sostener la permanencia de un delito cuando el mismo puede integrarse por el impago de cuatro meses salpicado de periodos de pago entre ellos.

Otra cosa diferente es la permanencia de la deuda acumulada. Esta sí permanece en tanto no sea saldada, aunque con posterioridad al último mes de impago el autor reanude el pago de la pensión. Por ello no hay dificultad, incluso es beneficio para el autor, que la responsabilidad civil se extienda durante todo el periodo de impago incluso hasta la celebración de la vista oral.

En la jurisprudencia constitucional de ya larga tradición, (v, gr, sentencias 128/1993, 149/1997 y 134/1998, entre otras) cobra una notoria importancia la configuración del derecho de defensa en relación con el de la información sobre la acusación, del que el conocimiento de la imputación es una variante. De la producción del Tribunal Constitucional acerca del derecho de defensa en el ámbito del procedimiento abreviado como correlativo al de ser informado de la acusación se sigue que es preciso que la acusación venga precedida por una previa imputación en la fase instructora, exigencia que pretende evitar que se produzcan acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado la posibilidad de participación en dicha fase instructora y que la inexistencia en el procedimiento abreviado de un auto de procesamiento implica que el Juez, en la primera comparecencia del imputado - o en las ulteriores si la imputación se ampliara - ponga en conocimiento de éste el hecho objeto de las diligencias previas y la propia existencia de una imputación, que le ilustre de sus derechos, especialmente del de designar abogado.

D^a. ██████████ ██████████ ██████████ prestó declaración en calidad de investigada el 10 de julio de 2018. Si tratáramos de extender el impago de pensiones o de gastos extraordinarios a meses posteriores a julio de 2018 a efectos de tipicidad, nos hallaríamos ante la embarazosa situación de que D^a. ██████████ ██████████ ██████████ no habría prestado declaración acerca de tales impagos posteriores a la indicada fecha, lo que vulneraría el derecho a la defensa. Bien está que a efectos de responsabilidad civil se pueda extender la reclamación económica a meses posteriores a la declaración en calidad de imputado, lo que, incluso, beneficia a la propia acusada, evitando la presentación de una posterior denuncia por los impagos de pensiones o gastos extraordinarios posteriores, pero a efectos de tipicidad los hechos deben quedar concretados a una fecha que, como máximo, debe estar datada a la declaración en calidad de investigado de D^a. ██████████ ██████████ ██████████ para evitar la vulneración, en caso de condena, del derecho a su defensa. Aunque el delito de impago de pensiones o gastos extraordinarios sea permanente en tanto se produzca la situación de impago permanente, lo que no siempre ocurre porque periodos de pago se pueden cruzar con periodos de impago, o de tracto sucesivo en la medida que con cada una de las mensualidades impagadas se construye el delito cuando se acumulan, al menos, las previstas por el art. 227 del C. Penal, la exigencia de que la acusada haya prestado declaración en calidad de imputada sobre el conjunto de hechos objeto de acusación es la misma, si se quiere preservar el derecho a la defensa y el principio acusatorio.

En este caso, por tanto, el periodo de impago de los gastos extraordinarios, a efectos, de tipicidad penal, debe quedar comprendido al periodo entre febrero de 2015 y julio de 2018, ambos incluidos.

Estamos, pues, ante un delito de omisión dolosa en el que no caben formas imperfectas de ejecución, de tal modo que es integrable en el tipo el pago parcial de las cantidades debidas e incluso el pago «a posteriori». Pero, dada la índole de obligación civil cuyo incumplimiento se tipifica como delito, es preciso que sean respetados al máximo los principios que informan el Derecho Penal en un Estado de Derecho, en consonancia con lo que establece el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, 1966, ratificado por

España, en cuanto a la prohibición del encarcelamiento por el hecho de no poder cumplir una obligación contractual, en relación con cuya cuestión presenta sin duda mayores dificultades la configuración dogmática del tercer elemento: el subjetivo, el dolo.

El dolo, como elemento subjetivo del tipo, viene referido al conocimiento de la resolución judicial que impone la prestación económica y a la voluntad de no cumplirla, dejando libremente de pagar aquello a lo que se está obligado, es decir la intención, la conciencia y la voluntad de dejar de abonar esas prestaciones económicas, para lo que necesariamente ha de disponerse de bienes o ingresos suficientes para hacerlo. El mero cumplimiento de los elementos objetivos del delito, esto es la fijación del concepto de pago en resolución judicial y el impago, no puede bastar para completar la acción punible, sino que debe concurrir esa intención conscientemente renuente del acusado a cumplir su obligación dineraria y la aptitud para llevarla a cabo, pues el caso contrario estaríamos instaurando la prisión por deudas, sancionando penalmente el mero hecho del impago aunque el deudor hubiera realizado todo lo que estuviera lícitamente a su alcance para cumplir su obligación (v. gr. sentencia 531/2005 de 2 de Diciembre de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid). Así lo ha entendido numerosa jurisprudencia "menor" como la de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 568/2005 (Sección 2ª), de 26 Mayo, que señala, al efecto, que "el legislador condiciona la relevancia penal de la conducta a que el sujeto obligado a llevar a cabo el pago tenga capacidad para realizarla; es decir, goce de ingresos económicos suficientes o bienes patrimoniales in genere para hacer frente al mismo, cumpliendo, de este modo, la obligación que le fue impuesta en la resolución judicial". Igualmente, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 871/2004 (Sección 17ª), de 23 Septiembre, con apoyo en la sentencia del Tribunal Supremo número 576/2001 de la Sala de lo Penal del 3 de Abril, que considera que en el dolo "se integra también la posibilidad del sujeto de atender la obligación impuesta, toda vez que cuando el agente se encuentra en una situación de imposibilidad constatada de satisfacer la prestación, esta situación objetiva excluye la voluntariedad de la conducta típica y la consecuente ausencia de la culpabilidad por estar ausente el elemento de la antijuridicidad, que vendría jurídicamente fundamentado en una situación objetiva de estado de necesidad o, más correctamente, en la concurrencia de una causa de inexigibilidad de otra conducta distinta a la realizada por el sujeto".

El dolo, por tanto, hay que referirlo tanto al conocimiento de las resoluciones judiciales como a la capacidad económica para el pago de las pensiones alimenticia y otros conceptos.

3.- La exclusión del importe de todas las cuotas hipotecarias, cualquier que sea la fecha de su impago y de los gastos extraordinarios por la escolaridad obligatoria a partir del día 14 de octubre de 2016 es una cuestión de pura tipicidad. Este delito previsto por el art. 227 del C. Penal solo tiene por autor a quién no pague aquellas prestaciones económicas en favor de su cónyuge o hijos establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los procesos referidos en el tipo; no es autor del delito quién no pague prestaciones económicas cuya obligación no sea impuesta por convenio judicialmente aprobado o resolución judicial.

Respecto de aquellos gastos extraordinarios cuya obligación de pago para Dª. [REDACTED] [REDACTED] fue impuesta por el fallo de las dos sentencias, concurren todos los requisitos para considerar que el delito ha sido cometido.

Están probadas las sentencias de divorcio y de modificación de medidas definitivas que impusieron la obligación de pago a Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los gastos extraordinarios de su hijo, el conocimiento de sus obligaciones, los conceptos de gasto impagados y la falta de pago.

El tipo penal no está previsto para sancionar el incumplimiento del deber moral de los progenitores de alimentar a sus hijos, sino para el caso de que el progenitor obligado al pago de alimentos en sentido amplio, incluyendo los gastos extraordinarios, a sus hijos menores, a pesar

de disponer de recursos económicos suficientes para ello, no los pague como consecuencia de su voluntad dolosa de no pagar.

He considerado probado que D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dispuso de ingresos suficientes a partir de junio de 2015 para afrontar el pago de los gastos extraordinarios a los que estaba obligada. Por tanto, la falta de pago es dolosa.

Es indiferente para construir la tipicidad del delito que el capital adeudado haya sido pagado posteriormente. Esta acción tiene su reflejo sobre la responsabilidad civil, obviamente, y puede tenerlo en orden a la atenuante de reparación del daño prevista por el art 21.5 del C. Penal, pero no sobre las acciones típicas que son las referidas anteriormente entre las que no se halla la vigencia de la deuda.

CUARTO. *Causas excluyentes de la antijuridicidad.*

No concurren causas que excluyan la antijuridicidad.

III.- JUICIO DE CULPABILIDAD.

QUINTO. *De la autoría.*

D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es autora del delito de abandono de familia por impago de la pensión de alimentos, conforme lo previsto por los arts. 27 y 28 del C. Penal, por su participación material y directa en él.

SEXTO. *De las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Atenuante de reparación del daño (art. 21.5 del C. Penal).*

Conviene analizar esta atenuante, dado que D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha pagado el capital adeudado en el proceso de ejecución civil.

1.- Conforme el art. 21.5 del C. Penal, constituye una atenuante haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

Sabido es que el origen inmediato de la actual atenuante de reparación o disminución del daño procedente de un delito se encuentra en la descomposición de la clásica atenuante de arrepentimiento espontáneo que regulaba el artículo 9.9^a del Código Penal derogado de 1.973, que se desglosó, por un lado, en la circunstancia prevista en el vigente artículo 21.5^a del C. Penal y, por otro lado, la de confesión contemplada por el asimismo vigente artículo 21.4^a del mismo texto. Se ha señalado que las razones legislativas para la regulación de dichas circunstancias, y más en concreto de la prevista en el art. 21.5^a del C. Penal, responden a una demanda de política criminal relacionada con el fracaso de la reparación de los daños producidos por los delitos afrontada por medios ejecutivos en el proceso penal y las grandes frustraciones que para las víctimas de aquéllos conlleva la ejecución forzosa de las condenas sobre responsabilidad civil “ex delicto” (S.T.S 49/2.003, de 24 Enero; 352/2.004, de 17 Marzo; 447/2.004, de 5 Abril y 8/2005, de 17 Enero). Precisamente estas razones son las que han conducido al legislador, siguiendo una reiterada doctrina jurisprudencial, a prescindir en la nueva regulación del requisito moralizante (el arrepentimiento) en beneficio del criterio más objetivo de la efectiva restauración del orden social y jurídico perturbado, con independencia del móvil concreto del autor. La objetivación de esta circunstancia atenuante ha supuesto que no sea exigible ningún ánimo específico en el beneficiario de la misma, sin perjuicio de la exigencia de su voluntariedad (S.T.S. 335/2.005 de 15 Marzo y 455/2.004, de 6 Abril y

948/2.005, de 19 Julio) por lo que con tal de que aquél lleve a cabo voluntariamente y de manera efectiva y relevante la conducta de reparación del daño o disminución de sus efectos, es indiferente que el cumplimiento de sus requisitos se realice de manera interesada y con el único propósito de obtener una reducción en la pena. Como contrapartida, la objetivación de la atenuante ha supuesto también que deba concurrir necesariamente un daño real susceptible de ser reparado o disminuido, o un perjuicio susceptible de indemnización. Precisamente por ello, si por falta de medios económicos, bien por ausencia de fortuna del responsable del delito o porque los bienes ya hayan sido embargados a resultas del proceso penal, o por inexistencia de daño, bien porque el delito por su propia naturaleza no sea susceptible de producirlo, como ocurre con los de simple actividad o los de peligro, o por inexistencia de víctimas, el daño no puede ser reparado ni disminuido de forma efectiva por el autor del hecho, por más que éste manifieste inequívocamente su disponibilidad para reparar y su arrepentimiento por el hecho cometido, su responsabilidad penal no podrá verse atenuada por el juego de esta circunstancia.

No obstante, la atenuante continúa presentando un componente subjetivo que se manifiesta en una acción del autor, o mediante su participación activa, por lo que deben quedar excluidos los pagos hechos por las aseguradoras en cumplimiento del seguro obligatorio, las constituciones de fianzas exigidas por un juzgado, las conductas impuestas por la Administración y la simple comunicación de la existencia de objetos buscados cuando hubieran sido descubiertos necesariamente (sentencias del Tribunal Supremo 1.787/2000, 218/2003 y de 4 de Octubre de 2012).

En este caso, está ausente el requisito de voluntariedad en el pago del capital adeudado por D^a. [REDACTED], porque el pago fue efectuado en el seno de un proceso de ejecución seguido contra ella.

Por tanto, no considero apreciable la atenuante de reparación del daño.

IV.- JUICIO DE PENALIDAD.

SÉPTIMO. *De las penas.*

1.- La pena prevista por el art. 227.1 del C. Penal es “prisión de tres meses a un año, o multa de seis a veinticuatro meses”.

2.- Estimo que los hechos presentan la gravedad necesaria para que constituyan delito, pero sin rebasar en la aplicación de la pena la mínima de SEIS MESES DE MULTA.

Conforme el art. 506 del C. Penal, se impone la pena de multa, a razón de SEIS EUROS DIARIOS, que es la cuota solicitada por la Acusación Particular, por un total de MIL OCHENTA EUROS.

Conforme el art. 53 del C. Penal, se declara la responsabilidad personal subsidiaria de D^a. [REDACTED] para el caso de impago de la multa, total o parcial, de un día de privación de libertad o de trabajo en beneficio de la comunidad por cada dos días de impago, hasta un total de TRES MESES.

V.- JUICIO DE RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS.

OCTAVO. *De las responsabilidades civiles.*

Dado que el capital ha quedado pagado en el proceso de ejecución, que ha finalizado por el pago, no procede la condena a D^a. [REDACTED] de la responsabilidad civil.

NOVENO. *De las costas.*

Conforme el art. 240 L.E.CRIM. y art. 123 del C. Penal, las costas se imponen a D^a.

